LEY 66 DE 1966

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

LEY 66 DE 1966

(noviembre 15)

por la cual se ordenan los estudios para una central hidroeléctrica en el Departamento del Huila y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. El Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico hará los estudios de una Central Hidroeléctrica aprovechando las aguas del Río Magdalena, en sitio cercano a la desembocadura del Río Sombrerillos, en el Departamento del Huila, con el fin de solucionar los problemas de falta de energía eléctrica y de irrigación de las tierras de ese Departamento.

Parágrafo. Si los estudios técnicos resultan favorables a la ejecución de la obra, el Gobierno procederá a ello con los recursos que con tal fin se destinen en los Presupuestos Nacionales y con el producto de los empréstitos internos o externos que con ese objeto se contraten.

Artículo 2°. Destínase la cantidad de diez millones de pesos ($ 10.000.000.00), para los estudios de que trata esta Ley y para electrificación en el Departamento del Huila. La suma aquí determinada será incluida por el Gobierno en los proyectos de Presupuesto de las dos próximas

vigencias.

Artículo 3°. Las partidas que fueron giradas al Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico, con cargo a las apropiaciones hechas en los artículos 10627 y 10637, proyectos 6 y 7, de la Ley 70 de 1963, serán entregadas por este Instituto a la Empresa Centrales Eléctricas del Huila, S. A. para el desarrollo de sus planes de electrificación de esas mismas regiones.

Artículo 4°. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

El Presidente del honorable Senado,

MANUEL MOSQUERA GARCES

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

CARLOS DANIEL ABELLO ROCA

El Secretario del honorable Senado,

Lázaro Restrepo Restrepo.

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., noviembre 15 de 1966.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama. El Ministro de Fomento, Antonio Alvarez Restrepo.

LEY 65 DE 1966

LEY 65 DE 1966

(noviembre 15)

por la cual se reglamenta la profesión de Agente Colocador de Seguros.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Se entiende por Agente Colocador de Seguros, la persona natural que se dedica de manera habitual y permanente al negocio de ofrecer seguros, promover la celebración de contratos y obtener la renovación de los mismos en representación y para beneficio de una o varias Compañías de Seguros, con las cuales tiene una relación contractual laboral.

Artículo 2°. Podrá ejercer la profesión de Agente Colocador de Seguros todo ciudadano colombiano o extranjero residente en el país por más de un año, que sea mayor de edad, que esté inscrito en el registro de la Superintendencia Bancaria y que posea el certificado

expedido por ésta, el que constituye el título que acredita la personería del Agente.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 3°. Créase la Junta de Inscripción de Títulos en la cual estarán representados las Compañías y los agentes autorizados, por partes iguales y será presidida por el Superintendente Bancario o su Delegado. El Gobierno Nacional al reglamentar en un término no mayor de sesenta días esta Ley, fijará el número de sus miembros y sus atribuciones. Dicha Junta servirá de auxiliar a la Superintendencia para el estudio de las solicitudes de inscripción.

Artículo 4°. La inscripción del Agente Colocador de Seguros se efectúa a solicitud de una compañía o un grupo de compañías que por el hecho de la designación se hacen responsables por los actos del Agente en el ejercicio de sus funciones. Dicha inscripción expira el 31 de diciembre del año en que se haya efectuado, y puede renovarse por petición de la compañía o compañías interesadas.

Parágrafo. La solicitud a que se refiere este artículo debe ser presentada a la Superintendencia Bancaria antes del 15 de diciembre del ano respectivo.

Artículo 5°. La solicitud de inscripción debe hacerse por escrito acompañada de la correspondiente Tarjeta de Registro en donde la compañía certificará sobre la nacionalidad del Agente, número y lugar de expedición de la cédula de ciudadanía; territorio en donde ejercerá sus funciones; la constancia de que el Agente es mayor de edad y ha recibido la instrucción necesaria en el ramo o ramos a que se refiere su nombramiento; el retrato, la firma autógrafa del interesado y su dirección permanente.

Artículo 6°. Cuando una compañía o un grupo de ellas solicite la inscripción de un agente que haya sido

previamente designado por otra u otras compañías y haya sido autorizado de acuerdo con esta Ley, la Superintendencia dará traslado de la solicitud a las compañías que tengan vínculos contractuales con la persona cuya inscripción se solicita. Si dentro del término de ocho días hábiles no se ha recibido objeción al nombramiento, la Superintendencia autorizará al Agente para trabajar en representación y para beneficio de todas las compañías que hayan solicitado su inscripción.

Parágrafo. En caso de que se objete el nombramiento, la Superintendencia se abstendrá de expedir la nueva autorización, a menos que el Agente manifieste de manera expresa su deseo de trabajar para las compañías que hayan presentado la solicitud, renunciando al derecho de continuar colocando Seguros para las compañías que inicialmente solicitaron su inscripción.

Artículo 7°. No son hábiles para actuar como Agentes Colocadores de Seguros:

a) Quienes ejerzan cargos oficiales o semioficiales o pertenezcan a cuerpos públicos colegiados. Se exceptúan de esta disposición quienes solamente desempeñen funciones docentes;

b) Los directores, gerentes, administradores o empleados de instituciones bancarias y de crédito;

c) Los socios, directores, administradores o empleados de empresas comerciales, cuando las primas correspondientes a los seguros de dichas empresas o de su clientela comercial, excedan del 20% del total de los que obtengan anualmente para las compañías aseguradoras que representen;

d) Los menores de edad y los extranjeros no residentes en el país por más de un año;

e) Los directores, gerentes y funcionarios de Compañías de

Seguros o de Capitalización.

Parágrafo. La compañía que solicite la inscripción de un Agente deberá demostrar, llegado el caso, que el candidato no se encuentra en ninguna de las inhabilidades previstas por este artículo. Serán pruebas pertinentes las que solicite la Superintendencia Bancaria.

Artículo 8°. Las comisiones o corretajes sobre Pólizas de Seguros de Vida que las Compañías pagan a sus Agentes repartidas en varios años, así como las comisiones por colocación y renovación de seguros comerciales o generales, los corretajes pendientes, las formas de pago y demás condiciones, en caso de retiro, deben ser acordadas entre el Agente Colocador de Seguros y las compañías, en convenciones colectivas si son sindicalizados o en convenciones individuales si no lo son; pero en ningún caso se podrá desmejorar las condiciones y garantías legales y extralegales en que actualmente trabaja el Agente profesional.

Artículo 9°. Es agencia la oficina dirigida por una persona, natural o jurídica, que por medio de una organización propia represente a una o varias compañías de seguros en un determinado territorio, con las facultades mínimas señaladas en el artículo 11 de esta Ley.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

La Resolución e inscripción de que trata este artículo se efectuará a solicitud de una compañía o un grupo de compañías, en la forma y con las responsabilidades indicadas en los artículos 4°. y 6°. de esta Ley, previa aprobación del certificado público de que trata el artículo siguiente. Las compañías solicitantes expresarán en el memorial petitorio las atribuciones otorgadas a su agente y definirán eI territorio donde éstas podrán ejercerse.

Artículo 11. Toda Agencia de seguros deberá elaborar un reglamento en el que se expresen sus facultades mínimas.

Este reglamento se llamará Certificado Público y su texto deberá ser aprobado por la Superintendencia. Dicho certificado se fijará en un lugar visible en las oficinas de la Agencia, para información de terceros.

Artículo 12. Toda Agencia de seguros debe tener por lo menos las siguientes facultades otorgadas por la compañía o compañías que represente:

a) Recaudar dineros referentes a todos los contratos o negocios que celebre;

b) Inspeccionar riesgos;

c) Intervenir en salvamentos;

d) Promover la celebración de contratos de seguro por sí mismas o por medio de agentes colocadores que la compañía mandante ponga bajo su dependencia, de acuerdo con su sistema propio de promoción de negocios.

Artículo 13. Las agencias de seguros solamente podrán ser dirigidas por personas naturales y por sociedades de comercio colectivas, en comandita simple o de responsabilidad limitada. No podrán dirigirlas aquellas personas naturales o sociedades de comercio que se encuentren en los casos siguientes:

a) Cuando la agencia sea dirigida por una sociedad de comercio, si las primas correspondientes a los seguros propios de ésta o de su clientela comercial excedan del 20% del total de los que obtenga directamente en el año para las compañías aseguradoras que represente;

b) Cuando la sociedad de comercio que dirija la Agencia tenga algún socio o administrador que esté inhabilitado

para actuar como Agente Colocador de Seguros;

c) Cuando la persona natural que haya de dirigir la agencia, se encuentre en alguno de los casos previstos por el artículo 7°. de esta Ley.

d) Cuando el Director de la Agencia o alguno de los socios o administradores de la sociedad, según sea el caso, estén inscritos como Agentes Colocadores de los ramos de seguros que la agencia pueda válidamente ofrecer al público.

La compañía que solicite la inscripción de una Agencia, deberá demostrar, llegado el caso, que el candidato no se encuentra en ninguno de los eventos previstos en este artículo.

Artículo 14. Las Agencias de que trata esta ley deberán mantener a disposición del público, copias anuladas de las pólizas que puedan legalmente ofrecer, con adiciones y anexos.

Artículo 15. Los Directores de las Agencias Colocadores de Seguros o quienes las representen, deberán tomar posesión de sus cargos en la forma dispuesta por el artículo 93 de la Ley 45 de 1923, y enviar a la Superintendencia copia autenticada del acta respectiva.

Artículo 16. La colocación de un seguro bajo un plan distinto al ofrecido, con engaño para el asegurado; la cesión de comisiones a favor del asegurado; el ofrecimiento de beneficios que la póliza no garantiza o la exageración de éstos, así como la sugestión tendiente a dañar negocios celebrados por otros Agentes o Agencias de la misma u otras compañías; el hacerse pasar por Agente o representante de una compañía sin serlo; y en general todo acto de competencia desleal, dará lugar a la suspensión del Agente o Agencia responsable, por el término que falte para vencerse la respectiva autorización y a la pérdida del derecho a obtener la renovación de la misma. A igual sanción estará

sujeto el Agente o Agencia que violaren cualquiera norma legal o reglamentaria sobre seguros.

Parágrafo. La Aplicación de la sanción contemplada en este artículo, será de competencia exclusiva de la Superintendencia Bancaria, ante quien se presentarán las quejas del caso, acompañadas de una prueba sumaria, de la infracción, cuando sea una compañía el denunciante.

Artículo 17. La Superintendencia Bancaria podrá en cualquier tiempo examinar los conocimientos de los Agentes Colocadores, de las personas naturales que dirijan agencias o de los administradores de sociedades que representen Compañías de Seguros, respecto de las pólizas que puedan ofrecer válidamente al público.

Artículo 18. Se prohíbe a las Compañías de Seguros abonar comisiones a personas distintas de las Agencias o Agentes autorizados de acuerdo con esta Ley. Con todo, podrán abonarlas sobre renovaciones o aplicaciones de una póliza ya expedida, aunque la persona que obtenga aquellas para beneficio de la Compañía, haya perdido su calidad de Agente, siempre que hubiere intervenido en la expedición de la póliza como Agente autorizado y no se encuentre en ninguno de los casos previstos en los ordinales a), b) y c) del artículo 7°. y en el artículo 16 de esta Ley.

Cuando se trate de abonar comisiones ocasionales a Agentes o Agencias de otras compañías, deberá solicitarse autorización, a la Superintendencia Bancaria, por parte de la compañía que desee efectuar el pago.

Artículo 19. La Superintendencia se reserva el derecho de conceder o negar la inscripción de los Agentes o Agencias, aun cuando hayan llenado todos los requisitos exigidos en la presente Ley, cuando a su juicio existieren motivos que justifiquen esta medida.

Artículo 20. La violación, por parte de una compañía de

seguros, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley, será sancionada de acuerdo con lo establecido por el artículo 1°. del Decreto Ley 329 de 1938.

Artículo 21. La presente Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 6 de octubre de 1966.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

MANUEL MOSQUERA GARCES.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS DANIEL ABELLO ROCA.

El Secretario del Senado,

Lázaro Restrepo Restrepo.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., noviembre 15 de 1966.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama. El Ministro del Trabajo, Carlos Augusto Noriega.

LEY 64 DE 1966

LEY 64 DE 1966

(noviembre 15 de 1966)

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1. La administración y disposición de bienes inmuebles municipales, incluyendo los ejidos, estarán sujetas a las normas que dicten los Concejos Municipales con la aprobación expresa de la Gobernación.

Artículo 2. El producto de tales bienes, cuando provenga de ejidos, se destinará exclusivamente a fomentar y ejecutar planes de vivienda.

Artículo 3. Las apropiaciones de que trata el artículo 1°. de la Ley 61 de 1936, y el artículo 14 del Decreto número 1465 de 11 de junio de 1953, se entregarán por el Instituto de Crédito Territorial al Municipio respectivo para ser invertidos por éste en los programas de vivienda popular que tengan organizados o que se organicen por los Concejos en desarrollo del presente mandato legal.

Artículo 4. En los términos anteriores queda modificada la Ley 41 de 1948 y demás disposiciones sobre la materia.

Artículo 5. Con el propósito de procurar la solución del problema de la vivienda urbana popular de la ciudad de Cali, decláranse de utilidad pública e interés social los terrenos sobre los cuales están levantadas las construcciones que integran los barrios Terrón Colorado, Belisario

Caicedo, Siloe, Alberto Lleras, Caña Veralejo, Villanueva, Primitivo Crespo, Simón Bolívar, Municipal, Balvanera, El Rodeo y los localizados entre la margen derecha del actual cauce del Río Cali y la carrera 1a. y entre las calles 30 a 50, excepción hecha de las zonas donde se han cumplido las disposiciones urbanísticas de la Oficina de Planeación de Cali.

Artículo 6. La Nación procederá a adquirir, en negociación directa o por expropiación, los terrenos situados dentro de los límites de los barrios a que se refiere el artículo anterior, y los venderá a precio de costo y con facilidades de pago según el caso, a los propietarios de mejoras o viviendas. La adquisición y la venta se harán por conducto del Instituto de Crédito Territorial.

Artículo 7. Facúltase al Gobierno Nacional para que contribuya en la forma que considere prudente y necesaria a las obras urbanísticas de los barrios a que se refiere el artículo quinto directamente, con aportes o contratándolas con el Municipio de Cali.

Artículo 8. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 28 de septiembre de 1966.

El Presidente del Senado,

MANUEL MOSQUERA GARCÉS.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS DANIEL ABELLÓ ROCA.

El Secretario del Senado,

Germán Bula Hoyos.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., noviembre 15 de 1966.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

El Ministro de Fomento,

Antonio Álvarez Restrepo.

LEY 63 DE 1966

LEY 63 DE 1966

(noviembre 15 de 1966)

por la cual se concede una exención en el servicio militar.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 1. Queda exento de prestar el servicio militar en tiempo de paz, con la obligación de inscribirse y pagar la cuota de compensación militar, el hijo que atienda a la subsistencia de su madre cuando ésta haya sido abandonada por

el esposo.

Artículo 2. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de septiembre de 1966.

El Presidente del Senado,

EDUARDO ABUCHAIBE OCHOA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS DANIEL ABELLO ROCA.

El Secretario del Senado,

Germán Bula Hoyos.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., noviembre 15 de 1966

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Defensa Nacional,

Gabriel Rebéiz Pizarro.